



PLAZA Nº 2 DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA
(SECCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO)
C/ Málaga nº2 (Torre 1 - Planta 3ª)
Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono: 928 11 61 56
Fax.: 928 42 97 12
Email.: conten2lpcc@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento abreviado
Nº Procedimiento: 0000444/2025
NIG: 3501645320250002615
Materia: Actividad administrativa. Sanciones
Resolución: Sentencia 000019/2026
IUP: LC2025022314

Intervención:
Demandante
Demandado

Interviniente:

Abogado:

Procurador:

Abogacía del Estado en LP

SENTENCIA

En Las Palmas de Gran Canaria, a 4 de febrero de 2026.

Visto por el Ilmo. Sr./Sra. D./Doña ESPERANZA RAMÍREZ EUGENIO, MAGISTRADO/A-JUEZ del Plaza Nº 2 del Tribunal de Instancia (Sección Contencioso-Administrativo), el presente Procedimiento abreviado 0000444/2025, tramitado a instancia de D./Dña. [REDACTED], representado/a y asistido/a por el/la abogado D./Dña. [REDACTED]; y como demandado/a el/la DIRECCION GENERAL DE TRÁFICO, representado/a y asistido/a por el/la abogado/a D./Dña. ABOGACÍA DEL ESTADO EN LP, versando sobre Actividad administrativa. Sanciones, siendo la cuantía del procedimiento de 200 euros

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación de la parte actora, se interpuso Recurso Contencioso-Administrativo contra la desestimación del recurso de reposición de la Jefatura Provincial de Tráfico de las Palmas, con número de expediente sancionador 350703915532.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar el expediente administrativo y convocar a las partes al acto del juicio. En el acto del juicio, tras ratificarse el actor en su demanda y oponerse a la misma el letrado de la administración, se practicó la prueba que propuesta fue declarada pertinente, y después de manifestar ambas partes lo que tuvieron por conveniente en apoyo de sus respectivas pretensiones, se acordó quedaran los autos vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte recurrente se interesa el dictado de Sentencia por la que se anule la Resolución dictada por no ser ajustada a derecho, con expresa imposición de costas a la Administración, si se opusiere, alegando como motivos de impugnación:

No quedar acreditados los hechos, por falta de prueba de que los hechos ocurren como narra el agente en el boletín de denuncia

Por el contrario, la Administración demandada interesa la desestimación del recurso presentado, al ser la resolución dictada ajustada a derecho.

SEGUNDO.- En cuanto a la falta de acreditación de los hechos, la parte es sancionada por "circular detrás de otro vehículo **sin dejar espacio libre que le permita detenerse sin colisionar**, en caso de frenado brusco del que le precede... colisiona por alcance con el vehículo que le precede". La denuncia del Agente constituye la prueba de cargo de ellos hechos.

Para que la denuncia de un agente de la autoridad (como los agentes de tráfico) tenga presunción de veracidad (o valor probatorio preferente), deben cumplirse ciertos requisitos legales y formales establecidos principalmente en la normativa administrativa y de tráfico de España.

Los requisitos clave son:

Competencia del agente: El denunciante debe ser un agente de la autoridad con competencias específicas en la materia (p. ej., Guardia Civil de Tráfico o Policía Local) y estar en el ejercicio de sus funciones.

Percepción directa: Los hechos deben haber sido constatados directamente por el agente a través de sus sentidos (lo que vio o escuchó personalmente).

Contenido mínimo de la denuncia: Debe incluir detalles precisos como los hechos denunciados, la identificación del presunto infractor y, si es posible, la notificación en el acto.

El Artículo 88 del Texto Refundido de la Ley de Tráfico establece específicamente que las denuncias formuladas por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico harán fe, salvo prueba en contrario, respecto de los hechos constatados directamente por ellos.

El Artículo 77.5 de la Ley 39/2015 refuerza este principio de forma general para toda la administración. Dicta que los documentos formalizados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, en los que se observen los requisitos legales correspondientes, gozarán de presunción de certeza sobre los hechos que reflejen.

Estas denuncias constituyen una Presunción "Iuris Tantum" ya que no son : una verdad absoluta; y admiten prueba en contrario.

Además, han de hacer constar hechos, no opiniones: La presunción solo cubre los hechos objetivos constatados (ej. "el coche no se detuvo en el Stop"), pero no las valoraciones subjetivas o calificaciones jurídicas que haga el agente.



El demandante alega que colisiona con el vehículo que le precede como consecuencia de que fue impulsado por el vehículo que iba tras él y que le colisiona por detrás.

Las fotografías obrantes en el E.A. muestran que efectivamente el vehículo del demandante presenta un fuerte golpe en la parte trasera, lo que evidencia que recibió una fuerza que lo impulsa hacia delante, con la consecuencia de que colisiona con el vehículo que le precede.

Esta circunstancia hace difícil considerar acreditada que sea la falta de respeto a la distancia de seguridad lo que ha generado el accidente, argumento en el que se basa el agente para entender cometida la infracción, sin haberla presenciado, como él mismo reconoce.

Atendiendo a las actuaciones practicadas no cabe entender que existe prueba de cargo suficiente de la realidad de la conducta sancionada, por lo que procede la estimación de ella demanda y la declaración de nulidad del acto impugnado

TERCERO.- Se imponen las Costas a la administración al haber sido íntegramente estimada la demanda, conforme al artículo 139 LJCA, sin que su cuantía pueda exceder de 50 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

Que **ESTIMANDO** el recurso interpuesto por D. [REDACTED] se declara la nulidad del acto impugnado, imponiéndole a la administración el pago de las costas de este juicio.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso alguno.

Llévese testimonio de esta resolución a los autos y archívese el original, y remítase testimonio de la misma, junto con el expediente administrativo, a su lugar de origen.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

ESPERANZA RAMÍREZ EUGENIO - Magistrado-Juez

04/02/2026 - 20:06:46

En la dirección <https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-35b0c49bcb2642a02040e2f35311770235812164

El presente documento ha sido descargado el 04/02/2026 20:10:12